

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01801/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Texcoco, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Texcoco, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00153/TEXCOCO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno en todas sus fracciones y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 23°, 24°, 25°, 45° y 46° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23° fracción IV, 24°, 50°, 51°, 53°, 58°, 59°, 150°, 151°, 152°, 153°, 155°, 162°, 163°, 168° y 173° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito requerirle a Usted la siguiente solicitud de información: 1.- Solicito la Versión Pública de los vistos buenos, permisos y/o licencias de funcionamiento por parte del ayuntamiento (Ecología, Protección Civil, Desarrollo Económico) de la empresa ubicada en Calle Prolongación Colón, número 201, esquina con Calle Flores Magón. 2.- Solicito la Versión Pública

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del permiso y/o licencia de uso de suelo por parte del ayuntamiento, en específico de Desarrollo Urbano, de la empresa ubicada en Calle Prolongación Colón, número 201, esquina con Calle Flores Magón. 3.- En caso de no existir dichos vistos buenos, permisos y/o licencias de funcionamiento/suelo, solicito me sean entregadas las notificaciones y/o procedimientos iniciados para su regularización por parte de las áreas involucradas. 4.- Solicito documento, ley y/o reglamento municipal donde se fundamente cuantos días y que procedimiento tiene el Ayuntamiento para dar respuesta a los oficios ingresados por oficialía de partes. 5.- Solicito documento, ley y/o reglamento municipal donde se fundamente cuantos días y que procedimiento tiene el Ayuntamiento para dar respuesta a los escritos ingresados por el Sistema Municipal de Atención a la Denuncia Ciudadana en Materia Ambiental. 6.- Solicito todo aquel documento que acredite el seguimiento dado al escrito ingresado por oficialía de partes el día 25 de Mayo del año 2017, con número de folio 10540 (se anexa copia simple). 7.- Solicito todo aquel documento que acredite el seguimiento dado al escrito ingresado por el Sistema Municipal de Atención a la Denuncia Ciudadana en Materia Ambiental (se anexa copia simple). 8.- Solicito el/los procedimientos y el/los fundamentos legales de queja y/o denuncia ciudadana para que el Ayuntamiento pueda realizar una inspección, verificación y/o regularización de dicha empresa ya que desde la denuncia realizada en fecha 25 de mayo de 2017, nadie ha hecho nada y nos está perjudicando y causando bastantes daños tanto materiales así como de salud. Se anexa en archivo PDF en expediente y documentos ingresados al Ayuntamiento de Texcoco de los cuales se requiere la información y documentos solicitados.” (Sic)

Así mismo, adjuntó el documento denominado DENUNCIA TEXCOCO.pdf, mismo que consta de tres hojas que se describen a continuación:

- Escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Presidente Municipal de Texcoco, en el que los vecinos de las Colonias Américas y Niños Héroes le solicitan el cese inmediato del funcionamiento de las máquinas y actividades que se realizan en la calle Prolongación de Colón 201, esquina con Flores Magón; y
- Cédula para atención de quejas y denuncias del Sistema Municipal de la Denuncia Ciudadana en Materia Ambiental.

SEGUNDO. En fecha doce de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a dicha solicitud, informando lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Por medio de la presente y en relación a la solicitud de información que nos hizo llegar donde nos solicita: “Solicito información sobre la empresa ubicada en Calle Prolongación Colón, número 201, esquina con Calle Flores Magón.” Le informo una vez que fueron analizados y turnados a las áreas correspondientes para su respuesta y Con base a su solicitud de información requerida nos informan que en relación a lo solicitado se da respuesta en el orden que lo requirió: 1.- Solicito la Versión Pública de los vistos buenos, permisos y/o licencias de funcionamiento por parte del ayuntamiento (Ecología, Protección Civil, Desarrollo Económico) de la empresa ubicada en Calle Prolongación Colón, número 201, esquina con Calle Flores Magón. R= Le informo que el H. Ayuntamiento no ha solicitado la transferencia de funciones al Gobierno del estado para poder expedir Licencias de Uso de Suelo y la dependencia facultad para otorgar licencias de uso de suelo es la Secretaria de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, de acuerdo al Reglamento del Libro V del Código Administrativo del Estado de México. 2.- Solicito la Versión Pública del permiso y/o licencia de uso de suelo por parte del ayuntamiento, en específico de Desarrollo Urbano, de la empresa ubicada en Calle Prolongación Colón, número 201, esquina con Calle Flores Magón. R= Reiteramos el H. Ayuntamiento no ha solicitado la transferencia de funciones al Gobierno del estado para poder expedir Licencias de Uso de Suelo y la dependencia facultad para otorgar licencias de uso de suelo es la Secretaria de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado; sin Embargo le informo que aun así hemos realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta dirección y no se ha encontrado información alguna referente al inmueble mencionado en la solicitud 3.- En caso de no existir dichos vistos buenos, permisos y/o licencias de funcionamiento/suelo, solicito me sean entregadas las notificaciones y/o procedimientos iniciados para su regularización por parte de las áreas involucradas. R=en relación a esta área nos informan que se realizó una búsqueda minuciosa en la base de datos de los comercios establecidos dados de alta en el municipio y no existe registro alguno del lugar que se cita. 4.- Solicito documento, ley y/o reglamento municipal donde se fundamente cuantos días y que procedimiento tiene el Ayuntamiento para dar respuesta a los oficios ingresados por oficialía de partes. R= Al respecto le informo que el fundamento legal relacionado con esta solicitud lo es el Art. 135 del código de Procedimientos Administrativos del Estado de México 5.- Solicito documento, ley y/o reglamento municipal donde se fundamente cuantos días y que procedimiento tiene el Ayuntamiento para dar respuesta a los escritos ingresados por el Sistema Municipal de Atención a la Denuncia Ciudadana en Materia Ambiental. R= Reiterando la respuesta anterior le informo que el fundamento legal relacionado con esta solicitud lo es el Art. 135 del código de Procedimientos Administrativos del Estado de México 6.- Solicito todo aquel documento que acredite el seguimiento dado al escrito ingresado por oficialía de partes el día 25 de Mayo del año 2017, con número de folio 10540 (se anexa copia simple). R= Le informamos que el documento como tal, es el mismo que [REDACTED] ingreso por oficialía de partes y cada uno fue ingresado al área que [REDACTED] mismo indicó en su oficio. 7.- Solicito todo aquel documento que acredite el seguimiento dado al escrito ingresado por el Sistema Municipal de Atención a la Denuncia Ciudadana en Materia Ambiental (se anexa copia simple). R= Nuevamente le informamos que el documento como tal, es el mismo que [REDACTED] ingreso por oficialía de partes y cada uno fue ingresado al área que Ud. mismo indicó en su oficio. 8.- Solicito el/llos procedimientos y el/llos fundamentos legales de queja y/o denuncia ciudadana para que el Ayuntamiento pueda realizar una inspección, verificación y/o regularización de dicha empresa ya que desde la denuncia realizada en fecha 25 de mayo de 2017, nadie ha hecho nada y nos está perjudicando y

causando bastantes daños tanto materiales así como de salud. R= Le informamos que en seguimiento a [REDACTED] oficio ingresado por oficialía de partes se realizó una inspección el pasado 11 de julio solicitada por parte de la unidad de transparencia misma que ya se tenía agendada para su verificación misma en la que se indica que al acudir al lugar indicado en la solicitud de información se reportó que el inmueble se encuentra en Calle Prolongación Colón, número 201, esquina con Calle Flores Magón es una propiedad en su totalidad cerrada y sin la existencia de personas laborando en su interior se anexan fotografías de la inspección en ARCHIVO PDF denominado "INMUEBLE INSPECCIONADO" para su consulta; Sin más otro particular quedo as sus más apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración." (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico denominado INMUEBLE INSPECCIONADO.pdf; documento, que medularmente consiste en nueve imágenes de un inmueble.

TERCERO. Con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NUMERO 00153/TEXCOCO/IP/2017." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"NO SE ME HACE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN ALGUNA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO (ESCANEADO), DE LO REQUERIDO A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO 00153/TEXCOCO/IP/2017." (Sic)

Además, señaló adjuntar otro documento relativo al "escrito de recurso de revisión", mismo que se denomina RECURSO DE REVISIÓN TEXCOCO.docx y consiste en

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cuatro hojas en las que el recurrente detalla su inconformidad; mismo que, por su importancia, se inserta a continuación:

**SOLICITUD DE INFORMACION CON FOLIO:
00153/TEXCOCO/IP/2017
ASUNTO: RECURSO DE REVISION**

Que con fundamento en los artículos 50, 51, 52, 53, fracciones I, II, IV y V, 58, 59, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 150, 152, 153, 155, 156, 157, 159, 160, 162, 165, 169, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 184, 185, 186, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; vengo en tiempo y forma a expresar los Agravios que me genera la respuesta a mi solicitud de Información Pública registrada con el número de folio **00153/TEXCOCO/IP/2017**, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Texcoco, Estado de México, en materia de Desarrollo Económico, Protección Civil, Ecología, Desarrollo Urbano, y demás dependencias del Ayuntamiento de Texcoco referentes a lo solicitado; misma que me fue notificado mediante la plataforma electrónica del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el día 12 de Julio de 2017; por todo lo anterior, me permito expresar a continuación los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Motiva el presente Recurso de Revisión, la respuesta a lo requerido con los números 1, ,2, 3, 6, 7 y 8, de la solicitud de Información Pública registrada con el número de folio **00153/TEXCOCO/IP/2017**, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Texcoco, Estado de México, en materia de Desarrollo Económico, Protección Civil, Ecología, Desarrollo Urbano, y demás dependencias, que dicha Autoridad remitió; todo lo anterior, que a mayor claridad, a continuación se razona:

PRIMERO.- En primer término, debo señalar que la Autoridad Municipal no responde a la mayoría de los 8 puntos requeridos; ello toda vez que no remite documento alguno en versión pública, en su caso, tal y como es su obligación, según se desprende del artículo 160 y 162 de

la ley antes mencionada; por lo que atentamente solicito a ese H. Instituto, le requiera a efecto de que entregue los 8 puntos en comentario y de ser el caso, envíe como anexos todos los documentos necesarios para contestar la solicitud que se plantea.

SEGUNDO.- Se impugna la respuesta al punto número 1, ya que el Ayuntamiento de Texcoco solo hace referencia al área de Desarrollo Urbano, siento que en este primer punto no se menciona a dicha área en ningún contexto; pero no a las áreas de Protección Civil, Ecología y Desarrollo Económico, en cuanto a la Versión Pública de los vistos buenos, permisos y/o licencias de funcionamiento por parte de estas dependencias; motivo por el que en estricto respeto al derecho a la Información del suscrito, solicito se requiera al Ayuntamiento de Texcoco, a efecto de que proporcione la información en comentario de manera completa y accesible.

TERCERO.- Se impugna la respuesta al punto número 2, esto debido a que no se anexa copia simple (escaneado) en archivo electrónico del debido tratamiento dado a la solicitud de información pública en mención, es decir, no comprueba de manera física (escaneado) que dicha solicitud haya sido turnada a al/las áreas competentes del Ayuntamiento de Texcoco.

CUARTO.- Se impugna la respuesta al punto número 3, esto debido a que no se anexa copia simple (escaneado) en archivo electrónico del debido tratamiento dado a la solicitud de información pública en mención, es decir, no comprueba de manera física (escaneado) que dicha solicitud haya sido turnada a al/las áreas competentes del Ayuntamiento de Texcoco; así como en su uso gramatical menciona que "en esta área" haciendo alusión a que no fue enviada o requerida dicha solicitud a las dependencias competentes.

QUINTO.- Se impugna la respuesta al punto número 6, esto debido a que yo solicite el/los documento(s) que acrediten el seguimiento dado al escrito ingresado por oficialía de partes el día 25 de Mayo del año 2017, con número de folio 10540; por lo que el Sujeto Obligado solo responde que "el documento como tal, es el mismo",

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dejando al suscrito sin posibilidad alguna de saber o conocer la documentación que conste en sus archivos con el seguimiento dado a dicho escrito.

SEXTO.- Se impugna la respuesta al punto número 7, esto debido a que yo solicite el/los documento(s) que acrediten el seguimiento dado al escrito ingresado por el Sistema Municipal de Atención a la Denuncia Ciudadana en Materia Ambiental; por lo que el Sujeto Obligado solo responde "nuevamente" que "el documento como tal, es el mismo", siendo que el suscrito anexo copias simples de dichos escritos y no "son los mismos"; por otro lado hace mención de que supuestamente si fueron ingresados a las áreas indicadas en los oficios, pero no entrega copia simple (escaneado) en archivo electrónico del debido tratamiento, es decir, de que la Unidad de Transparencia, solicitara a las áreas competentes la documentación que conste en sus archivos del seguimiento dado al escrito ingresado.

SÉPTIMO.- Se impugna la respuesta al punto número 8, toda vez que no entrega el/los procedimientos y el/los fundamentos legales de queja y/o denuncia ciudadana para que el Ayuntamiento pueda realizar una inspección, verificación y/o regularización de alguna empresa; esto para que lo solicite cualquier ciudadano que este siendo afectado en sus bienes inmuebles y salud física tras no contar con los permisos, licencias y/o documento alguno que acredite el funcionamiento de cualquier empresa.

OCTAVO.- El Sujeto Obligado informa que se realizó una inspección el pasado 11 de julio; en la que se indica que al acudir al lugar indicado en la solicitud de información en mención, se reportó que el inmueble se encuentra en Calle Prolongación Colón, número 201, esquina con Calle Flores Magón es una propiedad en su totalidad cerrada y sin la existencia de personas laborando en su interior, misma a la que anexan fotografías de dicha inspección; sin embargo, en las fotografías NO se observa que algún servidor público haya por lo menos tocado la puerta o verificar de manera directa en el inmueble lo que comenta, sino que solamente son fotografías tomadas por una persona que no se ve si es un servidor público o un particular desde un vehículo que tampoco se

observa si es oficial o particular; dejando al suscrito sin evidencia y/o documento alguno oficial para poder proceder en su caso a través de la contraloría interna y/o mesa de responsabilidades.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, a usted, **H. INSTITUTO**, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, promoviendo en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión, expresando las causas de Inconformidad que me genera la respuesta recaída a mi Solicitud de Información Pública.

SEGUNDO.- Por ser procedente, se ordene a la Autoridad Municipal, se sirva proporcionar la información requerida por el suscrito, por la razones aducidas en el cuerpo de este escrito.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01801/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles

manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. El Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado en fecha dieciocho de agosto del presente año, a través de los archivos electrónicos *Respuesta RR 01801 Exp 153.pdf* e *infrome justificado esp 153.pdf*; documentales que, a excepción del denominado *Gaceta No. 85.pdf*, se pusieron a disposición del recurrente en la misma fecha, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Pese a ello, se señala de manera medular el contenido de dichos archivos:

- **Respuesta RR 01801 Exp 153.pdf:** documento a través del cual se da contestación a los puntos impugnados por el recurrente; e
- **infrome justificado esp 153.pdf:** oficio signado por el Encargado del Área de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual se insertan oficios que hicieron llegar las áreas del Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud de información, del que puntualmente se advierten unas gráficas que describen el proceso de atención.

SÉPTIMO. El recurrente presentó sus manifestaciones en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, tal como se ve a continuación:



Bienvenido: Vigilancia JRV

 Inicio  Salir [400VIGJRV]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00153/TEXCOCO/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
MANIFESTACIONES.pdf	Por medio del presente, de acuerdo al Informe de Justificación, Recurso de revisión 01801/INFOEM/IP/RR/2017, presentado por el Ayuntamiento de Texcoco, y con fundamento en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar mis manifestaciones, en las cuales se expresa nuevamente la INCONFORMIDAD, por lo que solicito a este H. Instituto respetuosamente resuelva sobre el presente asunto.	22/08/2017

Asimismo, remitió el archivo denominado *MANIFESTACIONES.pdf*, cuyo contenido es el siguiente:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Número de Solicitud: 00153/TEXCOCO/IP/2017

Número de Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2017

Una vez revisado el informe justificado, y la respuesta dada a cada uno de los puntos señalados al Recurso de Revisión en comentario; el ahora recurrente se sigue **MANIFESTANDO INCONFORME** a la respuesta dada por el Sujeto Obligado; es importante mencionar que se tomó como base el archivo adjunto de nombre "Respuesta RR 01801 Exp 153.pdf" enviado por el Sujeto Obligado para ir realizando mis manifestaciones conforme a cada una de las respuestas brindadas a su servidor.

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- En relación a la respuesta dada al MOTIVO DE INCONFORMIDAD con el numeral **SEGUNDO**, el recurrente sigue estando inconforme ya que el sujeto obligado solo muestra a través de una imagen que se le envió dicha solicitud a los diferentes Servidores Públicos Habilitados, reconociendo entonces que solamente uno de ellos dio atención a dicha solicitud de información, aun y cuando nombre uno a uno a quien se les solicitaba el acceso a la información.

SEGUNDO.- En relación a la respuesta dada al MOTIVO DE INCONFORMIDAD con el numeral **TERCERO**, el recurrente sigue estando inconforme ya que no se muestra de manera práctica y concisa el tratamiento dado a mi solicitud de información.

TERCERO.- En relación a la respuesta dada al MOTIVO DE INCONFORMIDAD con el numeral **CUARTO**, el recurrente sigue estando inconforme ya que no se muestra de manera práctica y concisa el tratamiento dado a mi solicitud de información.

CUARTO.- En relación a la respuesta dada al MOTIVO DE INCONFORMIDAD con el numeral **QUINTO**, el recurrente sigue estando inconforme ya que de acuerdo al "pequeño diagrama" que presenta el sujeto obligado, Si existe una respuesta al escrito ingresado, del cual solicite me fuera entregado el documento respuesta de dicho escrito, que de acuerdo a la ley, se debería encontrar en sus archivos internos, y no me fue entregado.

QUINTO.- En relación a la respuesta dada al MOTIVO DE INCONFORMIDAD con el numeral **SEXTO**, el recurrente sigue estando inconforme ya que de acuerdo al "pequeño diagrama" que presenta el sujeto obligado, Si existe una respuesta al escrito ingresado, del cual solicite me fuera entregado el documento respuesta de dicho escrito, que de acuerdo a la ley, se debería encontrar en sus archivos internos, y no me fue entregado. Así mismo es incongruente que existió un "mal entendido" ya que denota a simple vista que hubo vicio sobre la respuesta entregada por el sujeto obligado.

SEXTO.- En relación a la respuesta dada al MOTIVO DE INCONFORMIDAD con el numeral **SEPTIMO**, el recurrente sigue estando inconforme ya que una vez consultado el servicio 074

en el link proporcionado por el sujeto obligado, no cumple ni satisface lo requerido en la solicitud de información.

SEPTIMO.- En relación a la respuesta dada al MOTIVO DE INCONFORMIDAD con el numeral **OCTAVO**, el recurrente sigue estando inconforme ya que en primer término los oficios de los cuales presentan a través de una “imagen” no cuentan con un número de oficio con los cuales demostrarían tener una validez interna o inclusive de archivo interno. Por otro lado, al realizar una verificación de ley, es de suponer que un servidor público es quien tiene esas facultades para realizar dicha acción, por lo que es figura pública y debería ser de conocimiento del sujeto obligado. Aclarando con el debido respeto que se merece el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, el SUJETO OBLIGADO es el AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, y nada más, las dependencias y/o áreas administrativas y sus responsables son SERVIDORES PUBLICOS HABILITADOS. Entonces y tomando en cuenta el fundamento jurídico brindado por el titular de la unidad de transparencia y acceso a la información, es incongruente que me pida acudir “a la instancia que le indicaron para su respuesta”, ya que en primer término solicite como es mi derecho el acceso a información pública de sus archivos internos, mencionando incluso que de tener datos personales se me fuera dado en versión publica; por otro lado el uso gramatical usado en la respuesta dada a este numeral, hace referencia a que el solicitante es la misma persona que ingreso dichos documentos, poniendo en peligro la integridad inclusive de terceros.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, a usted, **H. INSTITUTO**, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, presentando en tiempo y forma mis manifestaciones, expresando las causas de Inconformidad que me genera la respuesta recaída a mi Solicitud de Información Pública.

SEGUNDO.- Por ser procedente, se ordene a la Autoridad Municipal, se sirva proporcionar la información requerida por el suscrito, por las razones aducidas en el cuerpo de este escrito.

OCTAVO. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del

presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fue pronunciada el doce de julio de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, esto es, al séptimo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio del presente ejercicio, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como los días diecisiete al veintiuno y veinticuatro al veintiocho de julio del año en curso por haberse tratado de días inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial¹ en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

¹ Disponible para su consulta en la página oficial del INFOEM en la liga http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2017.pdf

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática que se realiza al artículo de referencia, el cual señala los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su

artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser

anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, lo siguiente:

Respecto de la empresa ubicada en Calle Prolongación Colón, número 201, esquina con Calle Flores Magón (sólo en relación a los puntos 1, 2 y 3):

1. Los vistos buenos, permisos y/o licencias de funcionamiento expedidos por el Ayuntamiento (Ecología, Protección Civil, Desarrollo Económico);
2. Permiso y/o licencia de uso de suelo expedida por el Ayuntamiento (Desarrollo Urbano);
3. En caso de no existir los documentos del punto 1 y 2, las notificaciones y/o procedimientos iniciados para su regularización por las áreas involucradas;

4. Documento, ley y/o reglamento municipal donde se fundamente cuántos días y qué procedimiento tiene el Ayuntamiento para dar respuesta a los oficios ingresados por oficialía de partes;
5. Documento, ley y/o reglamento municipal donde se fundamente cuantos días y que procedimiento tiene el Ayuntamiento para dar respuesta a los escritos ingresados por el Sistema Municipal de Atención a la Denuncia Ciudadana en Materia Ambiental;
6. Todo aquel documento que acredite el seguimiento dado al escrito ingresado por oficialía de partes en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 10540;
7. Todo aquel documento que acredite el seguimiento dado al escrito ingresado por el Sistema Municipal de Atención a la Denuncia Ciudadana en Materia Ambiental; y
8. El/los procedimientos y el/los fundamentos legales de queja y/o denuncia ciudadana para que el Ayuntamiento pueda realizar una inspección, verificación y/o regularización de dicha empresa.

De este modo, el Sujeto Obligado, indicó en su respuesta, que la solicitud fue turnada a las áreas correspondientes y, respecto de cada punto, informa lo siguiente:

- Respecto de las solicitudes identificadas de origen con los numerales 1 y 2, relativos a los vistos buenos, permisos y/o licencias de funcionamiento y de uso de suelo, que el ayuntamiento no ha solicitado la transferencia de funciones al Gobierno del Estado para poder expedir licencias de uso de suelo y que la

dependencia facultada para otorgar estas últimas es la Secretaría de Desarrollo Urbano;

- Del punto 2, también indicó que realizaban una búsqueda minuciosa en los archivos que una Dirección y que no se ha encontrado información alguna referente al inmueble mencionado;
- Sobre el punto 3, que se realizó una búsqueda minuciosa en la base de datos de los comercios establecidos dados de alta en el Municipio y no existe registro alguno del lugar que se cita;
- Respecto el numeral 4, que el fundamento legal es el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- Del punto 5, reitera la respuesta al punto anterior;
- Sobre el punto 6, que el documento como tal, es el mismo que se ingresó por Oficialía de Partes y cada uno fue ingresado al área que se indicó en el oficio;
- Respecto el punto 7, reiteran la respuesta del punto 7; y
- Del punto 8, que en seguimiento a su oficio ingresado por Oficialía de Partes se realizó una inspección el once de julio, solicitada por parte de la Unidad de Transparencia, misma que ya se tenía agendada para su verificación, en la que se indica que al acudir al lugar señalado en la solicitud se reportó que el inmueble es una propiedad en su totalidad cerrada y sin la existencia de personas laborando en su interior (anexan fotografías de la inspección).

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad, que no se le entregó

documentación alguna respecto a su solicitud de información; no obstante, a esa misma interposición adjuntó un escrito que contiene de manera específica la impugnación de cada punto de su solicitud, señalando en términos generales, que no se responde a la mayoría de los ocho puntos requeridos, específicamente al 1, 2, 3, 6, 7 y 8, por razón de lo siguiente:

- **Impugnación al punto 1:** sólo hacen referencia al área de Desarrollo Urbano, , sin que se mencione a dicha área; no se menciona a las áreas de Protección Civil, Ecología y Desarrollo Económico sobre los documentos requeridos;
- **Impugnación al punto 2:** no se anexa el debido trámite dado a su solicitud; no se comprueba que su solicitud se haya turnado a las áreas competentes del Ayuntamiento;
- **Impugnación al punto 3:** al igual que el punto anterior, no se compruebe que la solicitud haya sido debidamente turnada;
- **Impugnación al punto 6:** debido a que solicitó los documentos que acrediten el seguimiento dado al escrito ingresado en Oficialía de Partes y que sólo contestan que el documento como tal es el mismo, dejándolo sin posibilidad de conocer la documentación donde conste en sus archivos el seguimiento dado;
- **Impugnación al punto 7:** ya que solicitó los documentos que acrediten el seguimiento dado a su escrito ingresado por el Sistema Municipal de Atención a la Denuncia ciudadana en Materia Ambiental y que contestan que el documento como tal es el mismo, y que también sí fueron ingresados a las áreas indicadas en los oficios pero que no se entrega evidencia de que haya sido solicitada la

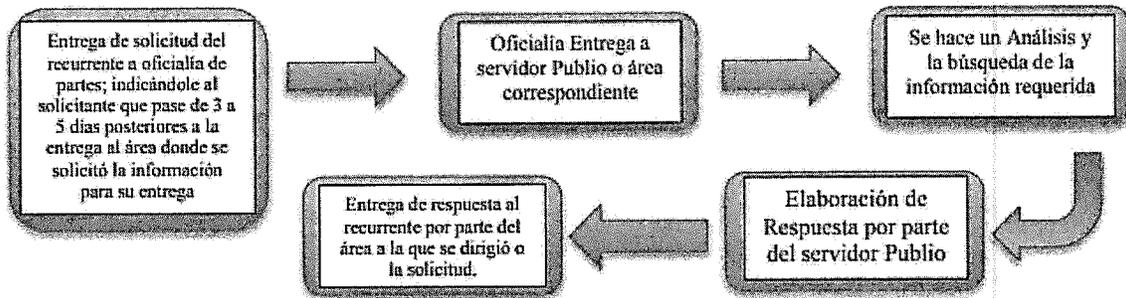
información por parte de la Unidad de Transparencia a las áreas competentes la documentación donde conste en sus archivos el seguimiento dado al escrito ingresado;

- **Impugnación al punto 8:** ya que no le entregan los procedimientos para que el Ayuntamiento pueda realizar una verificación, inspección y/o regularización de una empresa, a fin de que lo solicite cualquier ciudadano afectado, tras no contar con permisos, licencias y/o documento que acredite su funcionamiento; y
- Que informan de una inspección realizada donde se reportó que la propiedad está totalmente cerrada y sin la existencia de personas laborando en su interior, de la cual, anexan fotografías; sin embargo, que de dichas fotografías no se observa que algún servidor público haya tocado la puerta o verificado de manera directa el inmueble, sino que fueron imágenes tomadas por una personas que no se ve si es servidor público o un particular desde un vehículo que tampoco se observa si es oficial o particular; lo que a su decir, no le proporciona evidencia alguna para poder proceder a través de la Contraloría Interna y/o mesa de responsabilidades.

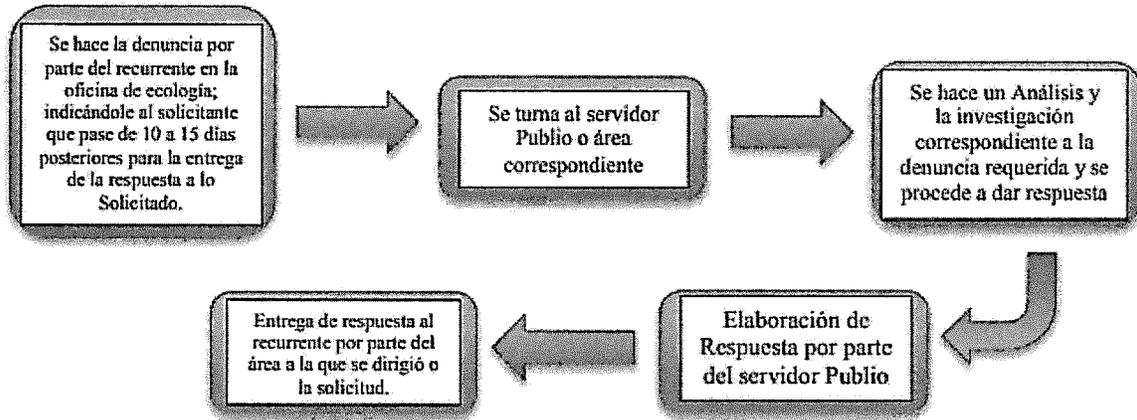
Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado, en el que, además de reiterar su respuesta, se señaló lo siguiente:

- **Manifestaciones a la impugnación de la solicitud número 1:** imagen del apartado de requerimientos del SAIMEX en el que señala que con ese formato se informa por dicha vía a los servidores públicos habilitados la información requerida;

- **Manifestaciones a la impugnación de la solicitud número 2:** a través de tres impresiones de pantalla del apartado de requerimientos del SAIMEX indica que la solicitud fue turnada a la Secretaría del Ayuntamiento, a Desarrollo Urbano y a la Dirección de Desarrollo Económico;
- **Manifestaciones a la impugnación de la solicitud número 3:** a través de una impresión de pantalla del apartado de requerimientos del SAIMEX señala que dicha página no muestra el nombre de las áreas a donde se turna la solicitud, sino sólo el nombre del enlace asignado para dar contestación;
- **Manifestaciones a la impugnación de la solicitud número 6:** que no se realiza un documento como tal, sino un procedimiento, mismo que plasman en un diagrama:



- **Manifestaciones a la impugnación de la solicitud número 7:** que hubo un mal entendido en la respuesta proporcionada en el sentido de que no hay un documento como tal, ya que se refería a que el procedimiento es el mismo en el actuar de la entrega de la respuesta cuando el solicitante acude al área correspondiente; no obstante que se expresa en la siguiente gráfica:



- **Manifestaciones a la impugnación de la solicitud número 8:** que lo solicitado se puede consultar en la siguiente liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/texcoco/tramites/0/60.web#goTo> en el servicio 074;
- Sobre la inspección, refirió remitir los oficios correspondientes donde se solicita al área encargada realice la verificación a lo solicitado, en la cual les envían el reporte anexo por parte de dicha verificación y las fotografías enviadas en respuesta; y
- Finalmente, indicó que no les es posible informar o saber si han dado respuesta al recurrente en base a lo ingresado por Oficialía de Partes, puesto que él mismo tendría que acudir a la instancia que le indicaron para su respuesta.

Además, el Encargado del Área de Transparencia informó que los sujetos obligados (servidores públicos habilitados), de manera previa, enviaron la información requerida para que el recurrente, salvo su mejor opinión, tenga la información

correspondiente; que las gráficas de los seguimientos de transición para dar una respuesta no existen plasmadas como tal y las presentadas se dan únicamente como referencia de acuerdo al procedimiento que en físico que se realiza en cada una de las áreas donde se solicitó; y por último, insertó la imagen de cuatro oficios, dos en los que se solicitó el procedimiento respectivo a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y a la Secretaría del Ayuntamiento, y dos con sus respectivas respuestas.

Finalmente, a través de sus manifestaciones, el recurrente se refirió a cada uno de los pronunciamientos que realizó el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, partiendo del consecutivo de cada punto señalado en tal documento (no es el orden de la solicitud de información)², de la siguiente manera:

- **Inconformidad al numeral SEGUNDO:** que el Sujeto Obligado sólo muestra a través de una imagen que se envió la solicitud a los diferentes servidores públicos habilitados, reconociendo entonces, que sólo uno de ellos dio atención a tal solicitud, aún y cuando él nombró a quiénes lo solicitaba;
- **Inconformidad a los numerales TERCERO y CUARTO:** que no se muestra de manera práctica y concisa el tratamiento dado a su solicitud de información;
- **Inconformidad al numeral QUINTO:** que de acuerdo al “pequeño diagrama” que le presentan, sí existe una respuesta al escrito ingresado, del cual solicitó le fuera entregado el documento de respuesta, mismo que, de acuerdo a la Ley, debería encontrarse en sus archivos internos y no fue proporcionado;

² Inició sus inconformidades desde el punto SEGUNDO de dicho documento.

- **Inconformidad al numeral SEXTO:** indicó en líneas generales, lo mismo que señaló en el punto anterior y que es incongruente que existió un “malentendido”, ya que denota que hubo vicio sobre la respuesta entregada;
- **Inconformidad al numeral SÉPTIMO:** que consultado el servicio 074 en el link proporcionado, no se cumple ni satisface lo requerido en la solicitud de información; y
- **Inconformidad al numeral OCATVO:** que los oficios presentados no cuentan con un número de oficio con los cuales demostraría tener validez interna o inclusive de archivo interno; que al realizar una verificación de ley, es de suponer que un servidor público es quien tiene esas facultades para realizar dicha acción por ser figura pública y debería ser de conocimiento del Sujeto Obligado; que tomando el fundamento jurídico indicado por el Titular de la Unidad de Transparencia, es incongruente que le pidan acudir a la instancia que le indicaron para su respuesta, ya que solicitó, como es su derecho, vía derecho de acceso a la información pública de sus archivos internos, mencionando que, de tener datos personales, se proporcionara la versión pública y que de la respuesta proporcionada a este numeral, hacen referencia a que el solicitante es la misma persona que ingresó dichos documentos, poniendo en peligro la integridad de terceros.

Bajo ese contexto, este Instituto llegó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, conviene precisar que de las solicitudes iniciales que realizó el entonces particular, no subsistió inconformidad de todas, ya que en su escrito que

contiene sus razones o motivos de inconformidad que hizo llegar a este Instituto, se advierte que tuvo por satisfechas las relacionadas con las solicitudes marcadas con los numerales 4 y 5 referentes a los documentos, leyes y/o reglamentos donde se fundamenten los días y procedimiento para dar respuesta a oficios ingresados a Oficialía de Partes y a los ingresados por el Sistema Municipal de Atención a la Denuncia en Materia Ambiental.

Esto es así, ya que el recurrente únicamente indicó, de manera textual, lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Motiva el presente Recurso de Revisión, la respuesta a lo requerido con los números **1, 2, 3, 6, 7 y 8,** de la solicitud de Información Pública registrada con el número de folio **00153/TEXCOCO/IP/2017,** relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Texcoco, Estado de México, en materia de Desarrollo Económico, Protección Civil, Ecología, Desarrollo Urbano, y demás dependencias, que dicha Autoridad remitió; todo lo anterior, que a mayor claridad, a continuación se razona:

Consecuentemente, si bien al momento de presentar su acto impugnado se había inconformado de la totalidad de la información proporcionada en respuesta; también lo es, que en un documento adjunto, especificó sus inconformidades, entre las que no subsistió de la totalidad de la información que le fue proporcionada.

Por tal motivo, las respuestas realizadas, por cuanto hace a los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la información remitida por el Sujeto Obligado, pero no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3^a./J.7/91³, que establece:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad, sino, por el contrario, indicó que tenía por aceptada cierta información; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación es eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177.

jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

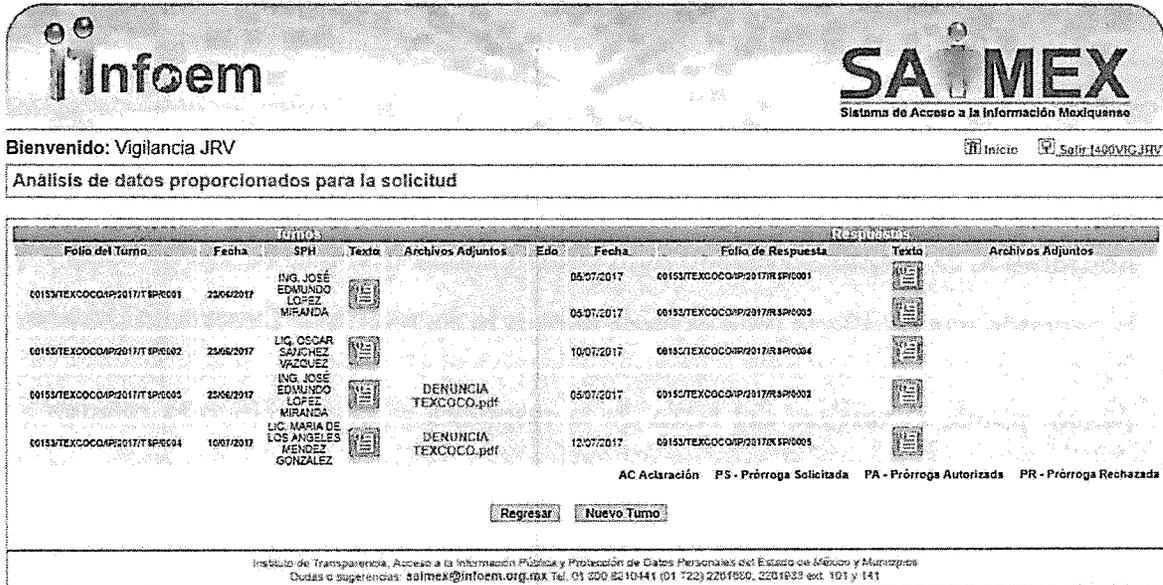
“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Énfasis añadido)

Ante tal situación, esta Ponencia advierte que lo procedente será realizar el análisis de cada uno de los puntos manifestados como inconformidad, a fin de delimitar si lo solicitado corresponde a información con carácter de pública y si procede su entrega por ser poseída, generada o administrada por el Sujeto Obligado.

Teniendo en cuenta, por principio, que la inconformidad persistió sobre el turno de la solicitud de información a las áreas competentes, cabe resaltar que, como lo indicó el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, efectivamente el SAIMEX muestra una ventana denominada “requerimientos”, misma que contiene el turno que el Titular de la Unidad de Transparencia hubiese realizado de una solicitud de información, ante las instancias competentes que pudiesen generar, poseer o administrar la misma.

En este caso, se advierte que dicha solicitud fue turnada de la siguiente manera:



SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia JRV Inicio | Sesión 14:00:00 VIG. JRV

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00153/TEXCOCO/IMP/2017/T/SP/REC001	23/06/2017	ING. JOSÉ EDUARDO LOPEZ MIRANDA				05/07/2017	00153/TEXCOCO/IMP/2017/R/SP/REC001		
00153/TEXCOCO/IMP/2017/T/SP/REC002	23/06/2017	LIC. OSCAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ				04/07/2017	00153/TEXCOCO/IMP/2017/R/SP/REC002		
00153/TEXCOCO/IMP/2017/T/SP/REC003	23/06/2017	ING. JOSÉ EDUARDO LOPEZ MIRANDA		DENUNCIA TEXCOCO.pdf		05/07/2017	00153/TEXCOCO/IMP/2017/R/SP/REC003		
00153/TEXCOCO/IMP/2017/T/SP/REC004	10/07/2017	LIC. MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ GONZALEZ		DENUNCIA TEXCOCO.pdf		12/07/2017	00153/TEXCOCO/IMP/2017/R/SP/REC004		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 550 52 10 44 1 (01 722) 220 1500, 220 1535 ext. 101 y 141

En tal virtud, se tiene que el Sujeto Obligado, afirmó que dichos turnos corresponden a la Secretaría del Ayuntamiento, a Desarrollo Urbano y a la Dirección de Desarrollo Económico.

Empero, debe resaltarse que ese apartado no es visible para los solicitantes, motivo por el cual, el hoy recurrente no podría advertir si ciertamente su solicitud fue turnada, máxime que de la respuesta ello no se aprecia, ya que el Titular de la Unidad de Transparencia elaboró un documento ad hoc para pronunciarse respecto a cada uno de los requerimientos realizados.

De tal manera, se considera importante realizar algunas precisiones.

Solicitud número 1:

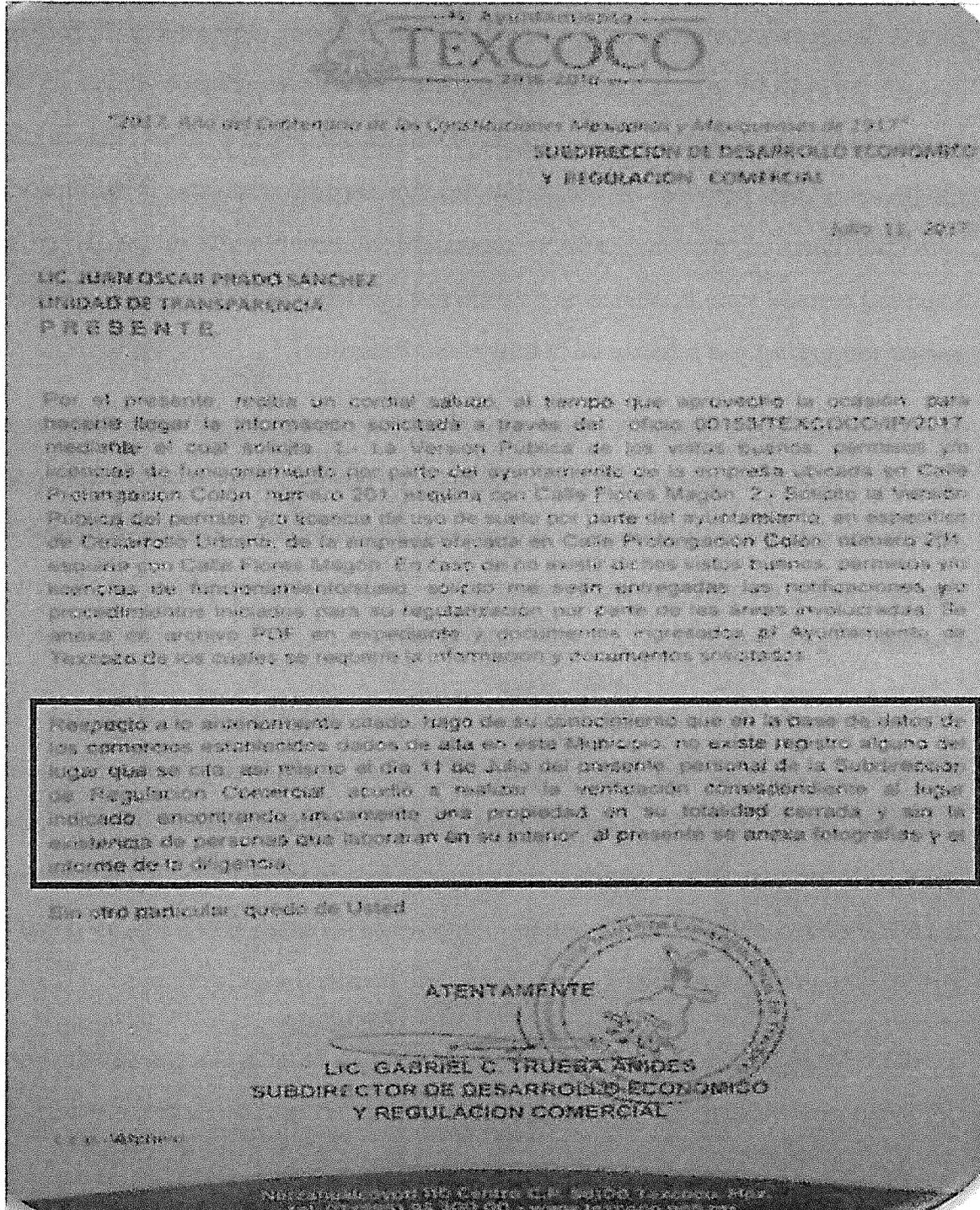
Relativa a obtener los vistos buenos, permisos y/o licencias de funcionamiento expedidos por el ayuntamiento (Ecología, Protección Civil, Desarrollo Económico) a dicha empresa.

En tal virtud, el Sujeto Obligado sólo señaló que no han solicitado la transferencia de funciones al Gobierno del Estado para poder expedir licencias de uso de suelo y que la dependencia facultada para expedir tales es la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Ahora, puede advertirse del resto de la respuesta y en específico la relativa a la inspección, que se acudió a la dirección del supuesto establecimiento y, posteriormente, a través del Informe Justificado, dicha situación es reiterada, y también se encuentra la imagen de un oficio signado por el Subdirector de Desarrollo Económico y Regulación Comercial, en el que, de manera textual, informa respecto de este punto y los subsecuentes 2 y 3, lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Así, se recalca que el Subdirector de Desarrollo Económico y Regulación Comercial (una de las dependencias de las que se solicitó información), se pronunció de manera específica e indicó que en la base de datos de los comercios establecidos dados de alta en ese Municipio, no existe registro alguno del lugar que se cita y que el once de julio del presente año, personal de dicha Subdirección, acudió a realizar la verificación correspondiente al lugar indicado, encontrando únicamente una propiedad en su totalidad cerrada y sin la existencia de personas que laboraran en su interior (señaló anexar fotografías y el informe de la diligencia respectiva).

En tal virtud, debe resaltarse que existió un pronunciamiento, pero solamente respecto a que no se encontró registro del lugar en la base de datos de los comercios establecidos dados de alta; motivo por el cual, no debe pasar desapercibido que lo que se requirió en concreto, era la licencia (de funcionamiento), permisos y/o vistos buenos.

Así, la Dirección de Desarrollo Económico y Regulación Comercial, en materia de regulación comercial, será la encargada de regular el comercio, expedir licencias, permisos, concesiones o autorizaciones para el funcionamiento de los giros mercantiles, industriales y de prestación de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica, el Bando, el Reglamento Interno de la misma Dirección, así como lo que le encomiende el Ayuntamiento y otros ordenamientos en la materia.

En tal razón, en términos del artículo 31, fracción XLIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Ayuntamientos tienen la obligación de crear el registro

municipal de unidades económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen. De tal manera, que existía una relación entre la licencia con la base de datos del sujeto Obligado del que no se encontró registro del comercio.

Ahora bien, debe puntualizarse que conforme al artículo 2, fracción V del Reglamento de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco, los comerciantes establecidos son aquellas personas que hayan obtenido el *Certificado de Funcionamiento*, con una vigencia de un año, para ejercer el comercio en un inmueble formalmente establecido de propiedad pública o privada.

En esta razón, se tiene que si bien fue solicitada una licencia de funcionamiento, también lo es que la normatividad específica del Sujeto Obligado lo denomina certificado de funcionamiento, y este es, en términos del artículo 47 del referido Reglamento, el documento expedido por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Regulación Comercial, que permite a determinada persona ejercer actos de comercio con determinado giro o actividad, en un domicilio legalmente autorizado y con un horario específico.

Consecuentemente, el artículo 18 del mismo ordenamiento dispone que *la autorización de certificado de funcionamiento*, licencia de alcoholes y demás permisos que otorgue la autoridad municipal, concede a su titular únicamente el derecho de ejercer la actividad para que le fue concedida, en los términos expresos del

documento; y serán válidas durante el año calendario que se expidan, previo pago de derechos por su expedición.

De tal manera, para la expedición del certificado de funcionamiento, el Reglamento en mención menciona lo siguiente:

“Artículo 21.- Para que la Dirección, otorgue a los particulares certificados de funcionamiento, permisos o licencias, deberán satisfacerse los siguientes requisitos, con independencia de lo previsto en cada caso en el capítulo correspondiente al presente ordenamiento:

I.- Solicitar por escrito a la Dirección, señalando claramente si la petición la efectúa a nombre propio o en representación de otra persona, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio de Texcoco; En caso de realizar la solicitud a nombre de otra persona, deberá anexar el documento fehaciente con el que acredite su personalidad;

II. Al recibir la contestación presentarse a la Dirección de Desarrollo Urbano, para que le expida la licencia de uso de suelo, en caso de resultar aplicables;

III.- Presentar su alta expedida por la Secretaría de Hacienda;

IV.- Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberán acompañarse a la solicitud copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;

V.- Tratándose de comercios establecidos en la cabecera municipal, deberán presentar el certificado de no adeudo en el pago del impuestos predial, aportación de mejoras y el último recibo de agua potable, expedido por la Tesorería Municipal. Para el caso de las comunidades se estará a lo dispuesto por la Dirección;

VI.- Presentar identificación oficial;

VII.- En caso de ser necesario y de acuerdo al giro que se pretenda explotar, exhibir las autorizaciones que le sean expedidas por las autoridades federales y estatales en sus respectivas esferas de competencia;

VIII.- Presentar carta compromiso de Protección Civil Municipal, en términos de lo previsto al respecto por el Bando Municipal y el respectivo Reglamento Municipal de Protección Civil;

IX.- En caso de ser extranjero deberá cumplir con los lineamientos que establezca la Secretaría de Relaciones Exteriores;

X.- *Acreditar con los medios idóneos, que los locales destinados a la actividad comercial, mercantil o industrial cuentan con los elementos físicos y técnicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas, que cotidiana o transitoriamente están o concurran a los mismos;*

XI.- *Contar con el visto bueno de todos los integrantes del Comité Vecinal y/o Delegación correspondiente avalado con las firmas de conformidad de los vecinos para la apertura del establecimiento comercial o de servicios que se pretende ubicar en su calle o manzana, por ser los afectados o terceros perjudicados, acreditándolos con un documento fehaciente; y*

XII.- *Cubrir el pago correspondiente de derechos, por cuanto hace a la expedición del Certificado de Funcionamiento, el cual será de acuerdo a lo establecido por esta Dirección.” (Sic)*

(Énfasis añadido)

De tal manera, que si existiese un comercio establecido en la dirección proporcionada por el entonces solicitante y si se hubiesen realizado ante el Ayuntamiento los trámites correspondientes para su regularización⁴, el Ayuntamiento debe contar con el certificado de funcionamiento, mismo que trae aparejado que se anexen diversos documentos para su expedición, entre los que se encuentran el expedir una licencia de uso de suelo, si es aplicable, así como vistos buenos o la carta compromiso de protección civil municipal.

Así, en un primer término, se tiene que la Dirección de Desarrollo Económico y Regulación Comercial, a través de su Subdirector, informó que no hay en su base de datos registro del comercio; base de datos, que se entiende, correspondería a lo dispuesto por el artículo 48 del multicitado Reglamento, que dispone que es

⁴ Conforme al artículo 29 del Reglamento de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco, toda actividad comercial, en un inmueble, local establecimiento industrial, de espectáculos o servicios, así como la colocación de anuncios publicitarios que se desarrollen en el Municipio, deberán ejercerse con la previa obtención del Certificado de Funcionamiento, Licencia para la venta de Bebidas Alcohólicas o Permiso Provisional correspondiente y sujetarse a la norma, requisitos y restricciones que marca el Bando Municipal, el Reglamento de la Dirección, y demás ordenamientos aplicables.

obligación de los titulares de los certificados de funcionamiento, el inscribirse y darse de alta en el padrón de establecimientos comerciales del Municipio de Texcoco, así como renovar su inscripción en la lista, durante los meses de enero a marzo de cada año.

Aunado a lo anterior, el consecutivo artículo 53 dispone cuáles son los requisitos que deben cumplirse para darse de alta en el padrón de establecimientos comerciales del Municipio de Texcoco y obtener el certificado de funcionamiento correspondiente.

Situación que permite concluir, que es aparejado el registro en el padrón de establecimientos y la expedición del certificado de funcionamiento.

Motivo por el cual, con el pronunciamiento que se advierte del oficio remitido a través del Informe Justificado, suscrito por el Subdirector de Desarrollo Económico y Regulación Comercial, en el sentido de no tener registro de tal comercio en su base de datos, se advertiría el hecho negativo que constituye el no tener registro del supuesto comercio establecido en el domicilio señalado en la solicitud de información.

No obstante, esta Ponencia no puede subsanar con tal pronunciamiento el hecho de que no fue expresado textualmente por el Sujeto Obligado y en específico por la Dirección de Desarrollo Económico y Regulación Comercial si había o no expedido licencia de funcionamiento (certificado de funcionamiento) al supuesto comercio materia de la solicitud.

Por lo cual, será procedente ordenar la entrega de éste en su versión pública, en términos del considerando QUINTO, en caso de que se haya expedido, es decir, en caso de que haya sido solicitado por la parte interesada.

Y además, en el sentido de que, sino fue solicitada la expedición del documento, bastará con el pronunciamiento del Sujeto Obligado para tener por colmado el punto de la solicitud.

Ahora bien, quedando pendientes los pronunciamientos de las Direcciones de Ecología y Protección Civil, se procede a realizar el estudio respecto del marco jurídico respecto de tales unidades administrativas.

Así, por cuanto hace a "Ecología", debe resaltarse que, conforme al Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco 2017, el nombre correcto de dicha unidad administrativa corresponde a la **Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología**, misma que, conforme al artículo 80 del mismo ordenamiento, tiene conferidas las atribuciones que se destacan a continuación:

- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial;
- Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- Reglamentar las características de las construcciones en el Municipio; e
- Instrumentar la protección del Medio Ambiente para el desarrollo sustentable.

Igualmente, la Subdirección de Desarrollo Urbano tendrá competencia y atribuciones para iniciar, tramitar y sustanciar procedimientos administrativos para la aplicación de medidas de seguridad y/o sanciones, así como expedir órdenes de pago y licencias de construcción o permisos de obra de acuerdo a las normas legales en materia de desarrollo urbano y el Código de Procedimientos Administrativos, en los casos que le asigne y/o turne y autorice el Director de Desarrollo Urbano y Ecología⁵.

Además, según lo dispuesto por el artículo 87 del Bando en cita, la Subdirección de Ecología (dependiente de la Dirección en comentario), tendrá atribuciones para iniciar, tramitar y sustanciar procedimientos administrativos para la aplicación de medidas de seguridad y/o sanciones, así como expedir órdenes de pago y certificados, **vistos buenos** u otra constancia de su competencia, de acuerdo a las normas legales en materia de ecológica, así como el Código de Procedimientos Administrativos, en los casos que le asigne o turne el Director de Desarrollo Urbano y Ecología.

Ahora bien, en relación con la solicitud de información, tenemos que el Reglamento de Desarrollo Urbano del Municipio de Texcoco⁶, tiene por objeto regular las construcciones que se realicen dentro del territorio municipal; así como vigilar y controlar los usos urbanos de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción de ese Municipio.

⁵ Artículo 82 del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco 2017

⁶ Disponible para su consulta en el portal IPOMEX del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De tal manera, se tiene que hablando de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, una de sus Subdirecciones al ser la de Desarrollo Urbano, ve directamente lo relacionado con construcciones y permisos de obra, es decir, se encarga de conocer en materia de asentamientos humanos, así que la Subdirección de Ecología, sería la que observa las normas legales en la materia, así como el Código de Procedimientos Administrativos, los que establezca el Código de la Biodiversidad del Estado de México y su Reglamento, así como el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Texcoco vigente, e igualmente, las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.

Por tanto, como primera conclusión, podemos apreciar que en específico, de esa Dirección, se requería una respuesta por parte de la Subdirección de Ecología, en la que esa fuera la que se pronunciara y entregara, en su caso, los vistos buenos, permisos y/o licencias.

De este modo, será en el siguiente punto de análisis en el que se trate lo concerniente a la Dirección de Desarrollo Urbano en cuanto al tema de licencias.

Por ello, vale la pena remitirnos a la normatividad enunciada a fin de delimitar cuáles son los vistos buenos, permisos y/o licencias (en términos generales, con posterioridad se tomará la de funcionamiento), que la Subdirección de Ecología podría expedir y a quiénes.

De tal modo, que la aplicación del Código para la Biodiversidad del Estado de México, le corresponde, entre otros, a los Ayuntamientos, dentro de su respectiva competencia, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias, en los

términos de ese Código, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes⁷.

Así, son algunas atribuciones para el Ayuntamiento, según señala el artículo 1.6 del código en cita, las siguientes:

- I. Formular, conducir, vigilar y evaluar las políticas, los programas, los planes o proyectos y ajustar su actuación al Plan Estatal de Desarrollo, al Programa Estatal de Desarrollo y a los Planes y Programas Municipales de Desarrollo dentro del ámbito y marco legal aplicable;
- II. Impulsar y aplicar programas de mejora regulatoria;
- III. Autorizar a terceros para auxiliarse en el cumplimiento de sus atribuciones;
- IV. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación;
- V. Promover la participación de la sociedad celebrando convenios de concertación con los sectores social y privado;
- VI. Garantizar el derecho de transparencia y acceso a la información pública;
- VII. Vigilar y ejecutar la aplicación de las disposiciones del Código y de las que se deriven del mismo, realizar visitas de verificación, ordenar y ejecutar medidas de seguridad aplicando sanciones de conformidad con lo previsto en el Libro Segundo de este Ordenamiento y buscando orientar, concientizar y educar a los infractores;

⁷ Artículo 1.5 de dicho Código.

- VIII. Coadyuvar para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código, y cuando se encontraren irregularidades que constituyan violaciones a dichas disposiciones lo harán del conocimiento de la autoridad competente; y
- IX. Ejercitar las acciones que se desprendan de ese Código.

Ahora bien, por cuanto hace a “Protección Civil”, en términos del citado Bando Municipal, el nombre correcto de la Dirección es “Dirección de Protección Civil y Bomberos”⁸, y dicha unidad administrativa, entre otras cosas, revisará y evaluará las condiciones de seguridad, instalaciones y equipo de prevención de riesgos en los establecimientos públicos y privados⁹.

Dicha Dirección, conforme lo señala el artículo 110, fracción I del precitado Bando Municipal, cuenta con un Departamento de Protección Civil, que es una instancia especializada en la materia y es la encargada de ejecutar las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento, ante situaciones de emergencia, riesgo, siniestro o desastre.

Aunado a ello, es de resaltar que conforme lo señala el artículo 10, fracción XVI del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil de Texcoco, es facultad del titular de la Coordinación Operativa de Protección Civil, expedir, previo visto bueno del Director, los certificados o constancias que acrediten el cumplimiento a medidas de seguridad.

⁸ Artículo 30, fracción XV del Bando Municipal 2017.

⁹ Artículo 105 del Bando Municipal.

Dicho lo anterior, será procedente ordenar la entrega, en versión pública, en términos del considerando QUINTO, respecto del establecimiento ubicado en la dirección materia de la solicitud de información, de los vistos buenos, permisos y/o certificado de funcionamiento que hubiesen sido expedidos por el Ayuntamiento, específicamente a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología (Subdirección de Ecología), Dirección de Protección Civil y Bomberos (Departamento de Protección Civil) y Dirección de Desarrollo Económico y Regulación Comercial.

Cabe mencionar, que si no se han expedido dichos documentos al establecimiento, bastará con que así se haga de conocimiento del recurrente para tener por cumplimentado este punto de la solicitud de información.

Solicitud número 2:

Al respecto, fue requerido el permiso y/o licencia de uso de suelo expedida por el Ayuntamiento (Desarrollo Urbano).

Así, la respuesta proporcionada fue: *"Reiteramos el H. Ayuntamiento no ha solicitado la transferencia de funciones al Gobierno del estado para poder expedir Licencias de Uso de Suelo y la dependencia facultada para otorgar licencias de uso de suelo es la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado; sin Embargo le informo que aun así hemos realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta dirección y no se ha encontrado información alguna referente al inmueble mencionado en la solicitud."*

De este modo, el Sujeto Obligado señala no tener competencias para la expedición de licencias de uso de suelo, declinando tal a la Secretaría de Desarrollo Urbano; no obstante, indica que la “Dirección” no se ha encontrado información referente al inmueble señalado en la solicitud.

Así, cabe destacar que en la inconformidad la parte recurrente refirió que no se aprecia que la solicitud haya sido turnada al área competente del Sujeto Obligado.

De tal modo, el Sujeto Obligado señaló en su informe que dicha solicitud había sido turnada al área competente; no obstante ello, debe señalarse que si bien la respuesta proporcionada es un documento que se presume público en términos del artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y que este Instituto no puede pronunciarse respecto a la veracidad de la información, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

También lo es, que este Instituto no puede tener completamente por satisfecho este punto de la solicitud, ya que no advierte de manera clara cuál Dirección fue en la que se realizó la búsqueda de la información, es decir, no podríamos afirmar que fue específicamente el área competente.

Ello no es óbice, para advertir que, como lo dijo el Sujeto Obligado, esta Ponencia encontró que no son el área competente, respecto del Municipio, para expedir licencias de funcionamiento, mismas que serían competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, esto es así, por lo siguiente:

En primer término, la licencia de uso del suelo es el instrumento administrativo que norma el uso y aprovechamiento del suelo, con base en el plan municipal de desarrollo urbano vigente; ello con fundamento en el artículo 5.55 del Código Administrativo del Estado de México.

Dicha licencia, tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento de un determinado predio tales como: el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo, la altura máxima de edificación, el número de cajones de estacionamiento y en su caso el alineamiento y número oficial, además de

señalar las restricciones correspondientes del Plan Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente¹⁰.

Así, del procedimiento para obtener licencia de uso del suelo, en términos del artículo 133 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, tiene que el interesado presentará solicitud ante la autoridad competente, misma que sería la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, o bien, el Municipio que cuente con transferencia de funciones para hacerlo por sí.

De tal modo, esta Ponencia encontró que en la página oficial del Gobierno del Estado de México, específicamente en la Ventanilla Electrónica Única¹¹, se encuentra el trámite denominado "Licencia de uso del suelo", en la cual se advierte que el trámite lo realiza la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, a través de sus oficinas desconcentradas, exclusivamente para aquellos Municipios que no cuenten con transferencia de funciones.

Así, se enuncian los Municipios que cuentan con Transferencia de Funciones, entre los que no se encuentra el de Texcoco, tal como se ve a continuación:

¹⁰ Artículo 132 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

¹¹ Específicamente en el link <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=1050&cont=0>



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Ventanilla Electrónica Única

Gobierno del Estado de México

Cédula de Registro del Trámite o Servicio



Licencia de uso del suelo.

Sirve para autoriza a un predio en específico el uso de suelo y las normas de aprovechamiento que establece el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, así como las restricciones aplicables en su caso. El presente trámite lo realiza la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, a través de sus oficinas desconcentradas, exclusivamente para aquellos municipios que no cuenten con transferencia de funciones.

Municipios que cuentan con Transferencia de Funciones: Acolman, Almoloya de Juárez, Amanalco, Amecameca, Atizapán, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Apaxco, Axapusco, Capulhuac, Chalco, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco, Coatepec Harinas, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, El Oro, Huehuetoca, Huixquilucan, Ixtapaluca, Ixtlahuaca, Jilotzingo, Jicotitlán, Joquicingo, La Paz, Metepec, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Ocoyoacac, Otzolotepec, Rayón, San José del Rincón,

San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco, Soyaniquilpan, Temoaya, Teotihuacán, Texcaltitlán, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tecámac, Tenango del Valle, Tultepec, Tultitlán, Temascalapa, Temascaltepec,

Teoloyucan, Tepetlaoxtoc, Tepotzotlán, Tianguistenco, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Xonacatlán,

Zinacantepec, Zumpango, Villa Guerrero, Lerma, Sultepec, Almoloya del Río, Aculco, Ocuilán, Tenancingo,

Malinalco, Calimaya, Jiquipilco, Papalotla, Mexicaltzingo, Morelos, Tonalco, Atenco, Isidro Fabela, Ixtapan de la

Sal, Jilotepec, Otumba, Tenango del Aire, Acambay, San Antonio la Isla, Santo Tomás, Temamafía y Villa del

Carbón.

De tal manera, la Dirección de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado no podría tener en sus archivos un documento que no puede expedir.

No obstante ello, y como se vio en el estudio anterior, para que un establecimiento obtenga el Certificado de Funcionamiento, uno de los requisitos que se deben cubrir el interesado es el de solicitar la expedición de la licencia de uso de suelo¹².

Motivo por el cual, y para asegurar que se realice una búsqueda de la información en todas aquellas áreas que pudiesen encontrarse involucradas en el tema de expedición de licencias, o bien, de aquellas que tengan que poseerla o administrarla por alguna razón, será dable ordenar la búsqueda exhaustiva y minuciosa de tal documento en las áreas competentes, y de ser el caso que obre en sus archivos, deberá entregarla en versión pública, en términos del considerando QUINTO.

No obstante, al igual que en el caso anterior, si no obra en sus archivos dicha licencia por no haber sido realizado un trámite que requiera que este documento sea entregado como requisito al Ayuntamiento, bastará con que así se pronuncie para tener por colmado este punto.

Esto es así, ya que no debe pasar por alto que el tener los documentos necesarios para regular la actividad comercial, que, en su caso, se realice en el establecimiento es cuestión, deben ser solicitados por la parte interesada, y que no son documentos que se expidan por la autoridad de manera oficiosa.

Así, tal entrega o pronunciamiento por parte del sujeto obligado asegurará la búsqueda oportuna en los archivos del Sujeto Obligado y propiciará que el recurrente

¹² Artículo 21 del Reglamento de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco.

tenga certeza sobre las instancias en las que fue buscada la información y la razón por la que la información no obra en sus archivos.

Hasta este punto, debe resaltarse que también por cuanto hace a la solicitud 1, no se especificó un periodo de entrega de la información, ya que se debe atender a que los registros que obran, conforme la normatividad aplicable (Reglamento de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco) son actualizados y deben renovarse por los interesados, por lo que deberá entregar el que obre en sus archivos y no será necesario precisar el periodo de búsqueda de la información, ya que no se refiere a información que se tenga que expedir durante un periodo específico.

Ello es así, pues el hecho de delimitar dicha búsqueda resultaría en detrimento del derecho de acceso a la información ejercitado por el hoy recurrente, ya que no podría tener certeza sobre el año de expedición de las licencias y mucho menos saber si fue expedida en un año anterior al indicado.

Solicitud número 3:

Fue solicitada de la empresa ubicada en el domicilio materia de la solicitud que, en caso de no existir los documentos del punto 1 y 2, se entreguen las notificaciones y/o procedimientos que haya iniciado para su regularización por las áreas involucradas.

Al respecto, se respondió, por parte de la Dirección de Desarrollo Económico y Regulación Comercial que de la búsqueda a su base de datos no se encontró información relacionada en los datos de alta; situación, que motivó la inconformidad

del recurrente en el sentido de que no se realizó un turno apropiado de su solicitud a las áreas competentes.

Ante tal situación, no debe pasar por alto que, lo que la Ponencia advierte se requirió en principio, son los documentos (notificaciones y/o procedimientos) que se hayan iniciado con motivo de que el Ayuntamiento hubiese advertido una irregularidad en el establecimiento y haya procedido a iniciar un procedimiento que tenga como finalidad la investigación de posibles infracciones.

Ante tal situación, se advierte que existen diversas áreas facultadas para sustanciar procedimientos administrativos e imponer multas, respecto a las faltas en las que se pueda incurrir en materia comercial; por ejemplo, se encontró que cualquier contravención o incumplimiento del Reglamento de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco, por parte de los particulares dedicados a la actividad comercial se considera una infracción¹³.

Así, en términos del artículo 148 del Reglamento en mención, se considerarán como infracciones a dicho Reglamento, entre otras, las siguientes:

- Realizar actividad comercial sin contar con el permiso correspondiente o estando este vencido;

¹³ Artículo 147 del mismo Reglamento.

- Llevar a cabo actividad comercial sin contar con el certificado de funcionamiento correspondiente o en su caso la expedición de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas al público; y
- Operar un establecimiento comercial o realizar actos de comercio y/o prestación de servicio sin contar con el certificado de funcionamiento que le autorice expresamente el desarrollo de tal actividad o bien lo haga estando este vencido.

De este modo, las infracciones o faltas a normas contenidas en el Reglamento en estudio, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas con multa, arresto y en su caso con cancelación de licencia, permiso, autorización, concesión o certificado de funcionamiento, según sea el caso; suspensión, clausura o decomiso de mercancía; lo anterior de acuerdo con lo previsto en la Ley, el Código Administrativo y de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el Bando Municipal, presente Reglamento.

Así, el artículo 150 del referido ordenamiento contiene cuáles son las sanciones que pueden imponerse por la omisión de una o más infracciones señaladas en el Reglamento o el incumplimiento de sus disposiciones, previa garantía de audiencia, mismas que serán impuestas por el Director, atendiendo a la gravedad de la infracción, aplicándolas de manera alternativa o conjuntamente.

De este modo, se advierte únicamente, en una parte de la respuesta, que se realizó una inspección física del inmueble, misma que fue motivada por la solicitud de información y se señaló lo siguiente:

Respecto a lo anteriormente citado, respecto al comentario que en la base de datos de los comercios establecidos dados de alta en este Municipio, no existe registro alguno del lugar que se cita, así mismo el día 11 de Julio del presente, personal de la Subdirección de Regulación Comercial acudió a realizar la verificación correspondiente al lugar indicado, encontrando únicamente una propiedad en su totalidad cerrada y sin la existencia de personas que laboraran en su interior, al presente se anexa fotografías y el informe de la diligencia.

En otro particular, queda de usted

ATENTAMENTE

LIC. GABRIEL C. TRUERA ANDES
SUBDIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO
Y REGULACION COMERCIAL

Así, si bien esta sería el área que pudiese generar, poseer o administrar los documentos de los que pueda advertirse si se inició o no un procedimiento administrativo en contra de la empresa o establecimiento ubicado en la dirección materia de la solicitud de información, también lo es que sólo señaló haber realizado una verificación física en el lugar señalado.

En otras palabras, no fue mencionado de manera textual si se han iniciado procedimientos o no respecto de tal establecimiento, motivo por el cual, será dable ordenar los documentos donde pudiese constar tal información (notificación y/o procedimiento, entendiendo como tal al expediente que se hubiese formado); información que deberá entregarse en versión pública en términos del considerando

QUINTO y será procedente de aquellos procedimientos que hubiesen causado estado.

Esto es así, ya que en caso de tratarse de procedimientos que no hayan quedado firmes, lo procedente sería ordenar al Sujeto Obligado la entrega del acuerdo que clasifique como reservada dicha información, en términos del considerando QUINTO.

Ahora bien, si por el contrario, el Sujeto Obligado no ha iniciado ningún procedimiento administrativo a tal establecimiento motivo de alguna irregularidad y por ende, no existe documento alguno que compruebe que se realizó, bastará con hacer de conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Solicitudes números 6 y 7:

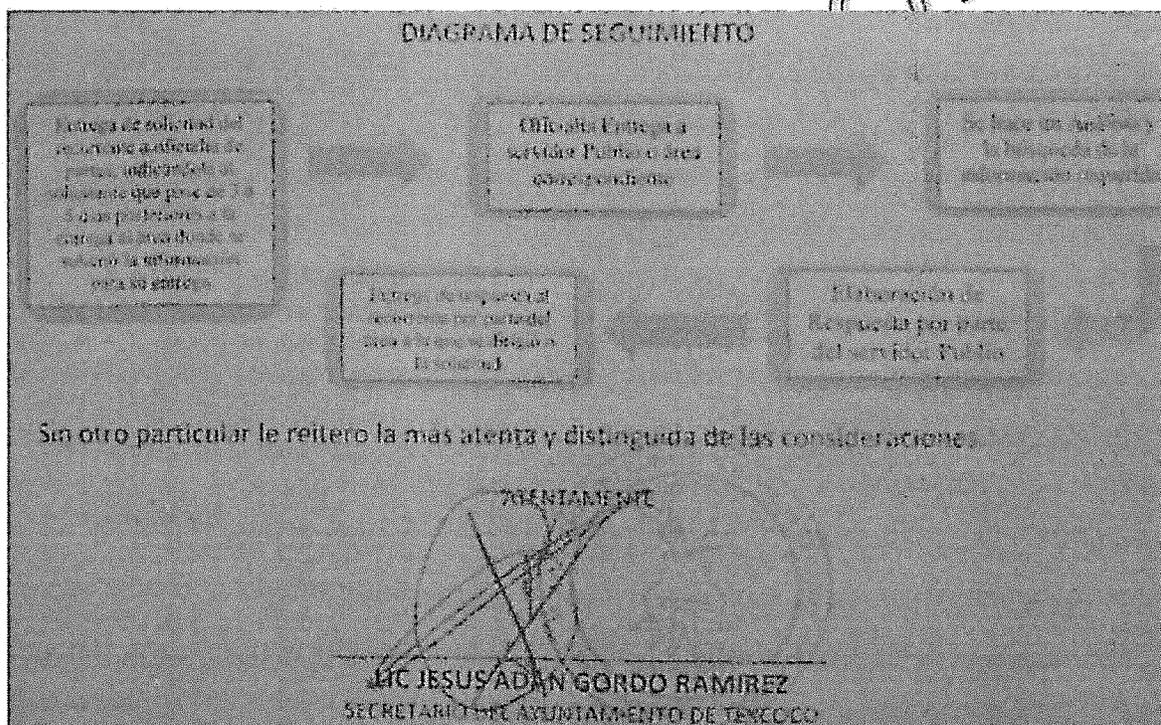
Al respecto, fue solicitado Todo aquel documento que acredite tanto el seguimiento dado al escrito ingresado por Oficialía de Partes en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, así como el ingresado por el Sistema Municipal de Atención a la Denuncia Ciudadana en Materia Ambiental (de ambos escritos adjuntó imágenes a fin de sustentar su dicho).

Al respecto, en respuesta sólo fue señalado que no hay un documento como tal y que son turnados a las áreas que se indicaron en el mismo oficio.

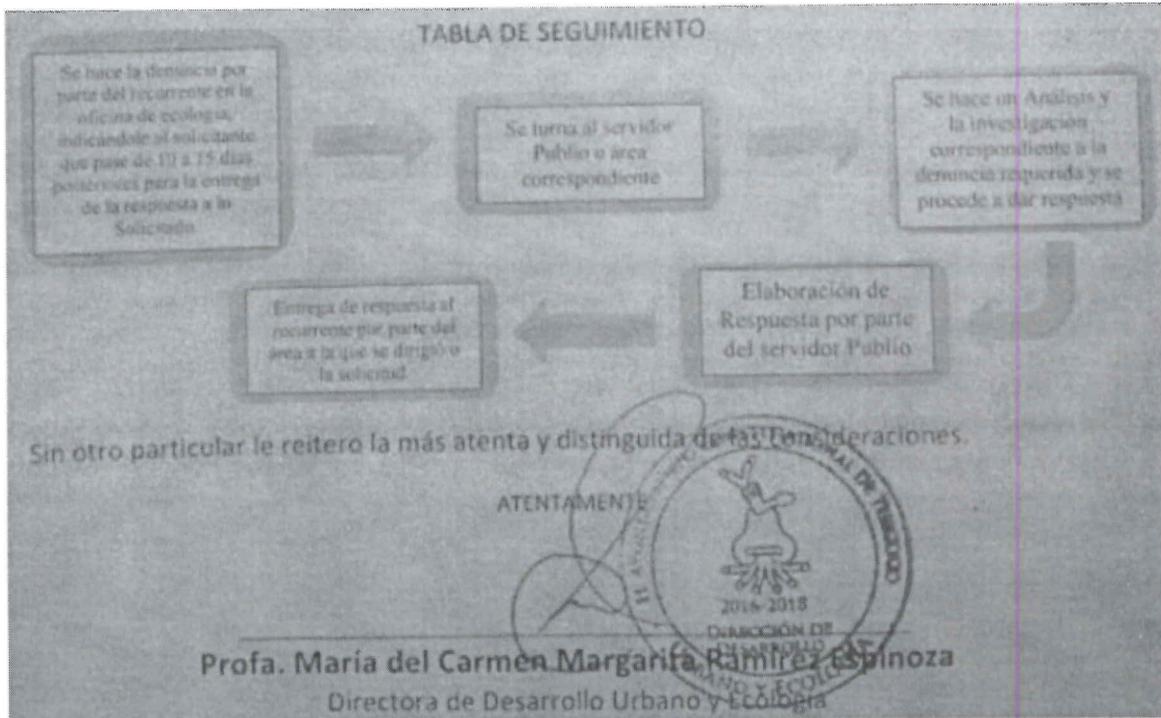
Respuesta, que resultó confusa para el hoy recurrente, ya que señaló como inconformidad que ese pronunciamiento deja sin posibilidad alguna de saber o conocer la documentación que consta en los archivos del Sujeto Obligado respecto al seguimiento dado.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado señaló dos procedimientos que se dan a los escritos ingresados y son:

Oficialía de Partes:



Sistema Municipal de Atención a la Denuncia Ciudadana en Materia Ambiental:



De tal manera, el Sujeto Obligado atendió las solicitudes en el sentido de explicar cuál es el procedimiento de respuesta para casos en los que se ingresen por particulares, sea vía Oficialía de Partes o en el sistema referido.

Consecuentemente, no atendió a la literalidad de la solicitud, es decir, no proporcionó los documentos en los que consta precisamente ese seguimiento a los dos escritos ingresados, es decir, los documentos donde puede advertirse el turno de la solicitud, el análisis o la respuesta dada.

En otras palabras, debe quedar claro que la solicitud de acceso a la información presentada en estos puntos está directamente relacionada a un acceso documental en el que consten las respuestas o el quehacer de las autoridades respecto a peticiones o escritos presentados por los particulares, sea cual sea el asunto que los contenga.

Documentos que, son consecuencia de la presentación de una petición, misma que está ligada estrechamente con el artículo 8 constitucional; siendo que éste derecho, lo posee cualquier persona ante cualquier órgano o institución de gobierno; tal y como lo señala, a manera de referencia la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición¹⁴; o bien, de una solicitud, la cual supone un documento por medio del cual una persona pide el goce de un derecho, beneficio o servicio que se considera que puede ser atendido a la autoridad.

De tal manera, en términos amplios, una petición y una solicitud pueden ser ingresadas a cualquier autoridad, siendo que su única diferencia pudiese consistir en que en las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

Mientras que las solicitudes, se entenderían como la pretensión que tiene un ciudadano hacia la autoridad para que ésta actúe de un modo u otro derivado de que

¹⁴ Legislación Española.

se tiene o se es titular de un derecho subjetivo, o bien, se encuentra en los supuestos que indique la norma que impliquen el actuar del órgano de gobierno.

Por tanto, sean peticiones o solicitudes, las respuestas que proporcione la autoridad, así como los documentos que genere para su atención a cada una es información susceptible de entregarse.

Ello en razón de que, por principio, ésta información es pública por el simple hecho de ser generada por la autoridad en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, por lo que, en términos del citado artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, si reúne las características de público al contener los sellos, firmas o designios que prevenga la norma.

Aunado a lo anterior, estos documentos abonan al ejercicio de la transparencia porque de ellos sí puede apreciarse, a fin de ser corroborada por los ciudadanos, el actuar de los Sujetos Obligados, es decir, que sí realicen las funciones que les fueron encomendadas por Ley, por lo que, en el caso particular, representan el documento idóneo a través del cual puede ser evaluado el ejercicio de las atribuciones de un ente público.

De tal modo, dichos documentos se considerarán, como información pública en términos de los artículos 4, párrafo segundo, 18 y 19, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante ello, el acceso a la información pública no es ilimitado, es decir, existen reglas para su ejercicio, dentro de las cuales, se determina que **excepcionalmente**, la información pública, podrá ser clasificada como **reservada** temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley; así como **confidencial**, tratándose principalmente de aquella que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física; misma que es definida en el artículo 3, fracciones XXI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

- **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

Consecuentemente, en la documentación pública que genera el Sujeto Obligado como respuesta y seguimiento a las solicitudes y peticiones que le son ingresadas, se puede encontrar tanto información pública, como confidencial y reservada.

En otras palabras, el Sujeto Obligado analizará el total de los documentos emitidos como respuesta y seguimiento a los escritos adjuntados a la solicitud de información¹⁵ y procederá, primeramente, a analizar si no hay documentos que se hubiesen generado que contengan o refieran a información reservada, esto es, que no se trate de asuntos que actualicen alguna causal de las establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otras palabras, el Sujeto Obligado deberá realizar un primer filtro de todas las respuestas generadas a las peticiones y solicitudes a fin de entregar todas aquellas de las que no se hubiera derivado algún procedimiento a fin de investigar el hecho ahí ventilado y que se encuentre pendiente tanto pendiente de resolución.

En tales casos, cuando las respuestas se ajusten a un asunto sujeto a una causal de reserva, el Sujeto Obligado deberá elaborar el acuerdo de clasificación de la información como reservada (además de confidencial, como se verá), mediante el cual se sustenten las razones por las cuales no se está otorgando la versión pública de las documentales en mención.

¹⁵ Entendido como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Esto conforme lo señala el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, posterior a realizar este ejercicio, el Sujeto Obligado deberá revisar la información que no haya actualizado algún supuesto de reservada, a fin de proceder a la elaboración de las versiones públicas de la información solicitada, esto es, en la lógica de que los escritos son elaborados por particulares y que las respuestas elaboradas por la autoridad son dirigidos a ellos y tratando especialmente sus asuntos, deberá proteger tal información, asegurándose de dejar visible únicamente aquella que sea meramente de acceso público.

De tal manera, entregará las versiones públicas correspondientes acompañadas del acuerdo que clasifique la información como confidencial.

En resumen, de las respuestas, el recurrente obtendrá versiones públicas de aquellas que no actualicen una causal de reserva, así como el acuerdo que clasifique la información como reservada y confidencial.

Esto es así, ya que la Ley claramente brinda la posibilidad de entregar la información meramente pública y suprimir o eliminar de ella la que sea confidencial mediante la elaboración de versiones públicas, es decir, que no contenga datos personales de su titular; el cual se conceptualiza en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que considera dato personal a la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, legislación que a su vez, en su artículo 4, fracción XI.

Solicitud número 7:

Fue requerido el/los procedimiento(s) y el/los fundamento(s) legal(es) de queja y/o denuncia ciudadana para que el Ayuntamiento pueda realizar una inspección, verificación y/o regularización de la empresa materia de la solicitud de información.

Ante tal solicitud, el Sujeto Obligado indicó que realizó la mencionada inspección, la cual derivó de la misma solicitud de información.

Vale la pena mencionar que la inconformidad surgió derivado de que no entregan los procedimientos y fundamentos, para que solicite cualquier ciudadano que esté siendo afectado en sus bienes inmuebles y salud física tras no contar una empresa con los permisos, licencias y/o documento alguno que acredite su funcionamiento.

Además, respecto a la inspección en sí, se inconformó derivado de que, en términos generales, advertía que la respuesta no era oficial, es decir, que hubiese sido realizada por personal autorizado o que se realizaran ciertos actos para asegurar que el inmueble se encontrara cerrado.

Por lo que, el Sujeto Obligado adjuntó, a través de su Informe Justificado, el oficio donde se advierte que el Encargado en Turno de Inspectores fue quien realizó dicha Inspección y la reportó al Subdirector de Regulación Comercial, en fecha once de julio de dos mil diecisiete, tal como se ve a continuación:

Además, informó que lo solicitado se puede consultar en la siguiente liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/texcoco/tramites/0/60.web#goTo> en el servicio 074.

De tal respuesta, subsistieron las inconformidades del hoy recurrente, ya que indicó que dicho oficio no contenía un número consecutivo o folio para advertir su oficialidad y que una vez consultado el link no se cumple ni satisface lo requerido.

Así, primeramente esta Ponencia considera importante ceñirse a la solicitud de información principal a fin de delimitar que ésta tuvo como finalidad únicamente que se indicaran procedimientos y fundamentos para realizar una denuncia, no así que esta fuera accionada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Consecuentemente, cuando el Sujeto Obligado indica las acciones que realizó derivadas de tal solicitud, y las inconformidades que surgieron con posterioridad, escapan por completo a las atribuciones de este Organismo Garante, el cual vela, en este caso, por que se logre el efectivo acceso documental de los solicitantes.

En otras palabras, lo que se garantiza es que las solicitudes sean atendidas conforme al ámbito de atribuciones que envuelve a cada Sujeto Obligado.

Consecuentemente, en cuanto al tema de la inspección realizada y a la validez de éste, este Instituto se encuentra impedido para realizar pronunciamiento alguno, ya que, no es materia del derecho de acceso a la información y tampoco de la resolución del

presente recurso de revisión, tal y como lo dispone el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece en contra de qué procede el recurso de revisión y es:

- La negativa a la información solicitada;
- La clasificación de la información;
- La declaración de inexistencia de la información;
- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- La entrega de información incompleta;
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- Los costos o tiempos de entrega de la información;
- La falta de trámite a una solicitud;
- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- La orientación a un trámite específico.

De este modo, no se advierte en ninguno de los supuestos mencionados con anterioridad que a través de la interposición del recurso se puedan atender inspecciones o éstas sean solicitadas de tal o cual manera.

Motivo por el cual, el soporte documental aquí solicitado deben ser los documentos donde conste o se pueda advertir el procedimiento en sí y el fundamento, mismo que fue asumido por el Sujeto Obligado, al señalar un link para su consulta.

De este modo, la Ponencia procedió a verificar el contenido del link y encontró lo siguiente:

074

Denominación del Acto Administrativo:

Solicitud de Donación de arboles

Tipo de Usuario y/o Objetivo: Comunidades, Instituciones Educativas u otros, con el objetivo de forestar áreas de uso común en el Municipio de Texcoco.

Beneficios para el Usuario: Obtención de arboles y/o plantas para reforestar

Requisitos: Elaborar solicitud dirigida a la Profesora Delfina Gomez Alvarez Presidenta constitucional del H. Ayuntamiento con atención a la Directora de Ecología y Medio Ambiente, en el texto indicar la cantidad, lugar de plantación, teléfono, nombre y firma del solicitante.

Formatos Respectivos:

PDF 100.92 KB

Plazos para la Presentación del Trámite o Servicio: Enero a Octubre 2014

Proceso o Procedimiento del Trámite o Servicio: 1.-Ingresar solicitud en oficialia de partes. 2.-Recoger en plazo no menor a 10 días hábiles, un vale para la entrega de arboles, presentando copia de identificación oficial. 3.- Recoger arboles o plantas en el Parque Molino de Flores.

Unidad Administrativa que Gestiona el Trámite o Servicio:

Domicilio de la Unidad administrativa: Calle 16 de septiembre No. 107 col. Centro, Texcoco, Estado de México.

Días y Horario de Atención: 8:30 - 19:00 hrs.

Número Telefónico y Fax: 95 2 00 00 ext. 2039

Correo Electrónico, Página de Internet o Dirección Electrónica donde se lleva a cabo el Trámite o Servicio:
eco.texcoco2013@gmail.com

Costo y Sustento Legal para su Cobro: No Aplica

Lugares para Efectuar su Pago: No Aplica

Fundamento Jurídico-Administrativo del Trámite o Servicio: No Aplica

Derechos del Usuario ante la Negativa o Falta de Respuesta: Solicitud de aclaración en la Dirección de Ecología y Medio Ambiente

Lugar para Reportar Presuntas Anomalías: Dirección de Ecología y Medio Ambiente

Unidad administrativa que Detenta la Información:

Fecha Actualización: 14/02/2014

De este modo, se aprecia que efectivamente esta información no corresponde a lo solicitado, ya que en ninguna parte de la solicitud se advierte que sea requerido el procedimiento para la solicitud de donación de árboles.

No obstante y como se apuntó que el Sujeto Obligado asumió contar con esa información, será dable ordenar el documento donde conste o del cual se pueda advertir el(los) procedimiento(s) y el(los) fundamentos legales de queja y/o denuncia ciudadana para que el Ayuntamiento pueda realizar una inspección, verificación y/o regularización de la supuesta empresa localizada en la dirección materia de la solicitud de información.

QUINTO. Versión Pública y Acuerdo de Clasificación de la Información.

Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede, pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial y en el entendido de que este Instituto debe cuidar

que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De esta manera, el Sujeto Obligado deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, mismos que, respecto a la información que debe ser publica relativa a licencias, permisos y autorizaciones, señala:

“Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa

Criterio 3 Tipo de acto jurídico: Concesión / Contrato / Convenio / Permiso / Licencia / Autorización

Criterio 4 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

Criterio 5 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico

Criterio 6 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 7 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: Público / Privado

Criterio 8 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Criterio 9 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)

Criterio 10 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)

Criterio 11 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico

Criterio 12 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda

Criterio 13 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

Criterio 14 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa

En caso de que el sujeto obligado celebre contratos plurianuales deberá incluir:

Criterio 15 Hipervínculo al documento, donde se desglose el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes

Criterio 16 Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado, que en su caso corresponda

Criterio 17 Hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados por <<sujeto obligado>>

Ejercicio	Periodo que se informa	Acto jurídico: Concesión / Contrato / Convenio / Permiso / Licencia / Autorización	Objeto	Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico	Unidades responsables de instrumentación	Sector al cual se otorgó (público/ privado)	Nombre completo del titular		
							Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido

Razón social del titular	Fecha de inicio de vigencia (formato día/mes/año)	Fecha de término de vigencia (formato día/mes/año)	Clausula, punto artículo o fracción en la que se especifican los términos y condiciones	Hipervínculo al documento	Monto total, bien, servicio y/o recurso aprovechado	Monto entregado al periodo del bien, servicio y/o recurso aprovechado

Hipervínculo al documento donde se desglose el gasto a precios del año	Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado	Hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado tiene directrices marcadas en la normatividad, que le indican claramente la información que respecto a licencias de funcionamiento, uso de suelo o construcción, debe hacer pública, realizando un análisis puntual de la información que contengan sus propias licencias, para así dar acceso a la que sea meramente pública y no así a documentos ajenos que no fueron materia de la solicitud y que además, incidan en el ámbito privado.

En esta razón, de una interpretación sistemática a lo anteriormente señalado se tiene que, para realizar la versión pública de las licencias de uso de suelo el Sujeto Obligado deberá verificar que la información que se ponga a disposición sea únicamente la que tenga que ver con el objeto o finalidad de la misma, es decir, que no se proporcionen más datos de los estrictamente necesarios, para así, no otorgar a un tercero información confidencial.

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracciones II y III, 137, 143, fracción I, III y párrafos penúltimo y último y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas¹⁶; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

¹⁶ Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que devienen parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente en el sentido de que, efectivamente procede ordenar la entrega de la información como fue señalado, pero haciendo hincapié en que la entrega de licencias, permisos y/o vistos buenos, se encuentra condicionada a que haya sido realizado el trámite correspondiente por el interesado y asimismo, existen pronunciamientos que no pueden ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, tales como el derivado de la inspección realizada con motivo de la solicitud de información.

Por ello, se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle la entrega de la información faltante en términos del considerando CUARTO.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a

efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Texcoco, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00153/TEXCOCO/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, en **versión pública**, de ser procedente y previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, respecto del supuesto establecimiento comercial ubicado en la dirección proporcionada en la solicitud de información, de lo siguiente:

- a) Visto(s) bueno(s), permiso(s) y/o certificado de funcionamiento que se le hubiesen expedido por las unidades administrativas del Ayuntamiento denominadas Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, Dirección de Protección Civil y Bomberos y la Dirección de Desarrollo Económico y Regulación Comercial. Si no se ha expedido ninguno de los documentos señalados, bastará con que así se haga de conocimiento del recurrente para tener por cumplimentado este punto de la solicitud de información.

- b) Licencia de uso del suelo. Si no obra en sus archivos dicha licencia por no haber sido realizado un trámite que requiera que ese documento sea entregado como requisito, bastará con que así se pronuncie.
- c) Si el Sujeto Obligado no cuenta con los documentos señalados en los incisos a) y b), el(los) documento(s) donde conste(n) o pueda(n) advertirse los procedimientos que hayan causado estado, iniciados para su regularización por las áreas involucradas;
- d) Los documentos que acrediten el seguimiento dado a los escritos adjuntos a la solicitud de información, de los cuales no se hubiera actualizado alguna causal de reserva.
- e) El(los) documento(s) donde conste(n) o del(los) cual(es) se pueda(n) advertir el(los) procedimiento(s) y el(los) fundamento(s) legal(es) de queja y/o denuncia ciudadana para que el Ayuntamiento pueda realizar una inspección, verificación y/o regularización de la supuesta empresa localizada en la dirección materia de la solicitud de información.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del considerando QUINTO y deberá ponerlo a disposición de la parte recurrente.

Si de la información que se ordena en los incisos c) y d) existen procedimientos que no hayan quedado firmes o seguimientos que hayan actualizado alguna causal de reserva, deberá hacer entrega del acuerdo que clasifique como reservada dicha información, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; y hágase de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)